

Los actos de jurisdicción voluntaria, pasados ante la autoridad judicial extranjera, no están sujetos a exequatur.

Recurso de nulidad interpuesto por don Antonio Soárez en la causa que sigue con Soárez y Cia. sobre cantidad de libras oro. Procede de Loreto.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Los llamados herederos de don Antonio Soárez Balreira demandan ejecutivamente a la firma Soárez y Cia.

Fundan su título de tales en la sentencia pronunciada en Portugal cuya copia y su traducción corre a fs. 26.

Ese fallo carece de eficacia en la República conforme a lo prescrito en el artº 1155 y siguientes del C. de P. C.

No hay nulidad en el auto confirmatorio del que, por tal motivo, declara que no procede la ejecución.

Lima, 22 de Junio de 1918.

SEOANE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 5 de Julio de 1918.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que la resolución expedida por el juez de Portugal copiada a fs. 33 vuelta, respecto a la determinación de las personas a quienes corresponde la herencia de don Antonio Soárez Balreira según su testamento igualmente copiado a fs. 41 y siguientes, es un acto de jurisdicción voluntaria que no está sujeto a *exequatur*, conforme a lo dispuesto en el título 29 de la Sección Segunda del C. de P. C. y que basta para comprobar el derecho de quienes han hecho uso de la acción ejecutiva: declararon haber nulidad en el auto de vista de fs. 86 vuelta, su fecha 30 de octubre del año próximo pasado, revocatorio del de primera instancia de fs. 82, su fecha 20 del mismo mes y año; reformando el primero, confirmaron el segundo de dichos autos, que despacha la ejecución promovida por los expresados herederos; y los devolvieron.

Barreto.—Almenara.—Villa García.—Erausquin.—Soto.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno N° 1382.—Año 1917.
